

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESPONDE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS FORMULADA POR HIPÓLITO ARRIAGA POTE, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo siguiente LGIPE.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. En fechas 27 de noviembre del mismo año y el 31 de julio de 2017, se reformaron y derogaron diversas disposiciones.

- IV** En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la cual determina ejercer la facultad de atracción para los Procesos Electorales Federal y Locales, y resuelve homologar los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario, concurrente con el Federal 2017-2018.
- V** El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁶, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.
- VI** El 2 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, por el que da cumplimiento a la Resolución **INE/CG386/2017**, expedida por el Consejo General del INE, por el que ejerce la facultad de atracción en virtud del Proceso Electoral Federal 2017-2018, concurrente con el proceso electoral local a través del cual se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y resuelve homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VII** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

⁵ En adelante INE.

⁶ En lo subsecuente OPLE.

⁷ En adelante Reglamento para las Candidaturas.

Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

- VIII** El día 6 de abril de 2018, se recibió en oficialía de partes de este Organismo, escrito dirigido al Consejero Presidente del “Instituto Electoral del Estado de Veracruz” (sic) signado por el C. Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como “Gobernador Nacional Indígena”, quien solicita el registro de candidaturas indígenas a los cargos de diputaciones locales y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

En virtud de los antecedentes señalados; y:

CONSIDERANDO

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante LGIPE.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de los de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, **el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que cumpliendo los requisitos de ley, soliciten su registro de manera independiente**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 6 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la

¹⁰ En lo posterior Constitución Local.

Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 7** El artículo 257 del Código Electoral, establece que el Consejo General de OPLE debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en materia de candidaturas independientes, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes en la materia.
- 8** Que el artículo 260 del Código Electoral 577, señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral Local.
- 9** Por cuanto hace al registro de candidaturas, es de significar que el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la revisión del listado de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local, para conocer su situación registral, en los términos que se establezcan en el anexo técnico respectivo, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.
- 10** Dicho lo anterior, los requisitos y obligaciones necesarias para registrar las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como aspirantes a candidaturas independientes, se encuentran previstos en el artículo 173 y 278 del Código Electoral, 49 y 98 del Reglamento de Candidaturas.

- 11 Es atribución del Consejo General del OPLE registrar las candidaturas al cargo de Gubernatura, así como de manera supletoria las de Diputaciones Locales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de acuerdo con el artículo 108, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del Código Electoral.
- 12 Que el artículo 1° párrafo primero de nuestra carta magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen que proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al párrafo tercero del mismo articulado
- 13 Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, el INE por resolución **INE/CG386/2017** determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como en este caso al OPLE, por lo que, en dicha resolución resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Lo anterior, como una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo; federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores fácticos, económicos o de otra índole, sea

la que determine la elección de quienes ostenten cargos de elección popular.

- 14 En esa tesitura, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, el Consejo General, con fundamento en lo establecido en el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo del Código Electoral, de acuerdo con la homologación del calendario electoral con el INE, estableció el período para la recepción de las solicitudes de registro para las elecciones de Gubernatura y diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que comprendió:

CARGO:	PERIODO DE REGISTRO:
Gubernatura	Del 14 al 23 de marzo de 2018.
Diputaciones por ambos principios	Del 5 al 14 de abril de 2018

- 15 De esta manera, tal y como se reseñó en el antecedente octavo del presente Acuerdo, el día 6 de abril del año en curso, se recibió escrito suscrito por el C. Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como “Gobernador Nacional Indígena”, mediante el cual solicita el registro de las candidaturas que se reseñan a continuación:

DIPUTADOS LOCALES	NOMBRE	MUNICIPIO
CANDIDATO DIPUTADO LOCAL 1	FLORENCIO ROMERO ROJAS	NOGALES
SUPLENTE DIPUTADO LOCAL 1	HUGO LEÓN TORRES GUEVARA	ACULTZINGO
CANDIDATO DIPUTADO LOCAL 2	REINA AGUILAR HERNÁNDEZ	ZONGOLICA
SUPLENTE DIPUTADO LOCAL 2	ROCÍO CUAQUETZALE CHONCOA	MIXTLA DE ALTAMIRANO

REGIORES	NOMBRE	MUNICIPIO
CANDIDATO REGIDOR 1	GILBERTO LÓPEZ ALBERTO	SOLEDAD ATZOMPA
SUPLENTE REGIDOR 1	GONZALO RAMOS CRUZ	SOLEDAD ATZOMPA
CANDIDATO REGIDOR 2	MARÍA EL ROSARIO MERINO MÁRQUEZ	ACULTZINGO
SUPLENTE REGIDOR 2	MARÍA DEL CARMEN GARAY MONTALVO	ACULTZINGO
CANDIDATO REGIDOR 3	MAGDALENO OLTEHUA ROMERO	TEQUILA
SUPLENTE REGIDOR 3	PABLO OMAR TEZOCO	TEQUILA
CANDIDATO REGIDOR 4	ALFONSO HERNÁNDEZ MAYAHUA	LOS REYES
SUPLENTE REGIDOR 4	BEATRIZ XILOHUA COLOHUA	LOS REYES
CANDIDATO REGIDOR 5	BEATRIZ ADRIANA GUZMAN VILLALVA (sic)	TANTOYUCA
SUPLENTE REGIDOR 5	BEATRIZ LOZANO PECERO	TANTOYUCA
CANDIDATO REGIDOR 6	LEONEL ALONSO LÓPEZ JIMÉNEZ	TAMPICO ALTO
SUPLENTE REGIDOR 6	JUAN ISIDRO CRUZ ALMANZA	TAMPICO ALTO
CANDIDATO REGIDOR 7	JULIO CESAR BARRENECHEA ROBLES	EL HIGO
SUPLENTE REGIDOR 7	RONALDO RUIZ CRUZ	EL HIGO
CANDIDATO REGIDOR 8	GILDA ARACELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ	PUEBLO VIEJO
SUPLENTE REGIDOR 8	MAYRA ESCOBAR MOLINA	PUEBLO VIEJO
CANDIDATO REGIDOR 9	RENEE DE MONTSERRAT RAMIREZ FRANCO	PANUCO
SUPLENTE REGIDOR 9	IRENE BARRENECHEA ROBLES	PANUCO

- 16 Que el artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; y elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- 17** Que el artículo 5 de la Constitución Local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres conforme a lo que establezca la ley.

En términos del mismo artículo, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley; Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

- 18** Conforme a lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente están legitimados para solicitar

el registro de candidaturas los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local correspondiente; así como los ciudadanos, que cumplan con los términos y condiciones que determine la ley para solicitar su registro bajo la figura de candidaturas independientes exclusivamente.

- 19** Los artículos 173 al 178 y del 256 al 286 del Código Electoral establecen las formalidades, términos y condiciones que han de observarse para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos así, como las independientes.
- 20** El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, los Consejos Municipales y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Por lo anterior, las atribuciones conferidas a dichos órganos, en relación al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, son los siguientes:
 - a.** Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108 fracción XX en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 95 del Reglamento para las Candidaturas.
 - b.** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo

con los artículos 175, fracción II del Código Electoral, concatenado con el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

- 21** Asimismo, el artículo 108 fracción XXXIII del Código establece entre las atribuciones del Consejo General del OPLE, la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

- 22** Que en el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la atribución de los organismos públicos locales para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

- 23** En primer término, se debe tomar en cuenta que las Constituciones Federal y Local reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, mientras que el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho fundamental propio de todas las personas.

Tales mandatos, nos permiten establecer que, considerando la particular situación del solicitante, quien se auto adscribe como indígena, este OPLE tiene como deber analizar la solicitud que nos ocupa, con un espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentra, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En efecto, como se desprende de su escrito, Hipólito Arriaga Pote, se auto reconoce como indígena y se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, por lo que es inconcuso que en el caso particular el OPLE debe flexibilizar las formalidades que ordinariamente se exigen en los trámites, así como proveer

lo pertinente a fin de que, ante la deficiencia del escrito, se interprete la petición en beneficio de los integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Ello, para que el mandato constitucional no quede enmarcado en un contexto dispositivo, sino que se haga realidad en beneficio de quienes acuden a la autoridad electoral en su calidad de indígenas.

Lo anterior adquiere sustento *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y la tesis aislada XXIX/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Conforme a dicho criterio, se advierte que en el escrito de petición no obra manifestación expresa por cuanto hace a la pertenencia del peticionario a un determinado pueblo o comunidad indígena. Sin embargo, del contexto de su escrito, de su auto reconocimiento como tal y de la copia simple que exhibe respecto de la escritura 19941 (diecinueve mil novecientos cuarenta y uno), elementos que se valoran atendiendo al contexto cultural del promovente (indígena) para esta autoridad, existen suficientes elementos para que comparezca con tal calidad.

Ahora bien, en el caso de la calidad de Gobernador Nacional Indígena con que se ostenta, el solicitante se respalda con la copia simple del acta notarial 19941, pasada ante la fe del Notario Público 126 en el Estado de México, quien hace constar: la protocolización de la convocatoria de Asamblea Nacional de los Jefes Supremos con Bastón de Mando, de las 26 entidades federativas que tiene lengua madre y acta de asamblea nacional para la Constitución de la Gubernatura Indígena Nacional (de fecha veintitrés de julio de dos milcatorce).

Conforme a ese documento, los participantes en la asamblea delegaron la responsabilidad de la “Gubernatura Nacional Indígena” a favor de Hipólito Arriaga Pote.

Es pertinente resaltar que, de la lectura del documento en cuestión, es posible apreciar que entre los objetivos de nombrar una gubernatura indígena, se encuentra el de impulsar candidaturas indígenas a cargos de elección popular en las elecciones del 2015, meta que el compareciente hizo propia en una intervención posterior a su nombramiento.

En este contexto, de la lectura del acta de dicha asamblea, se advierte que la voluntad de los asistentes fue, entre otras, delegar la representación de la organización de la sociedad civil denominada “Gubernatura Nacional Indígena” a quien hoy se ostenta como su “Gobernador Nacional Indígena”, a quien se instruyó además el promover candidaturas indígenas para las elecciones que se celebraron en el año 2015.

No obstante, de la lectura del mismo instrumento también se desprende que los asistentes a dicha asamblea expresaron su preocupación por acceder a diversos recursos públicos a los que alegan históricamente no han tenido acceso.

A lo anterior, se suma el contexto social–económico y cultural del evento, en el que para celebrar válidamente la asamblea se congregaron en el Estado de México, desde sus lugares de origen personas indígenas de al menos dieciocho entidades federativas, además de organizaciones de la sociedad civil, lo que evidentemente implicó un gasto considerable en términos logísticos.

En las condiciones apuntadas, resultaría excesivo exigir al peticionario, un acta de asamblea que le facultara para impulsar el registro de candidatos indígenas en la elección local a celebrarse en el estado de Veracruz en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, pues ello forzaría a un grupo vulnerable a erogar gastos y organizar una nueva asamblea para los que han expresado no cuentan con el soporte económico suficiente.

Los anteriores elementos, en concomitancia con el hecho que del instrumento no se desprende la vigencia del nombramiento del compareciente, permiten a esta autoridad reconocer que pese a que su objetivo específico concluyó con la celebración de las elecciones celebradas en dos mil quince, tenga como objetivo general, el de impulsar la participación política de los indígenas en la vida democrática del país, toda vez que dicho objetivo no se encuentra sujeto a vigencia alguna.

Por lo tanto, esta autoridad reconoce la legitimación de Hipólito Arriaga Pote, como activista en pro de la participación política de los indígenas en la vida democrática del país.

Por cuanto hace a la materia de su petición, desde la óptica de esta autoridad, del escrito se encuentran suficientes elementos para advertir que su causa de pedir, consiste en el registro de las tres fórmulas señaladas en el documento, como candidatos a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como de regidurías de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Se arriba a dicha conclusión, pues el solicitante expresa claramente que solicita su registro como candidatos de “elección popular” lo que de conformidad con los artículos 35 y 51 de la Constitución Federal, refiere a las elecciones en las que el ciudadano otorga su voto a un candidato para que desempeñe un cargo

en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales y federal.

Como es sabido, en México, los cargos de elección popular en el ámbito de la administración pública son: regidores, síndicos y presidente municipal, gobernador y Presidente de la República. En el ámbito legislativo son: diputados locales y federales, así como senadores de la República.

También se valora que el solicitante refiere a la contienda electoral en curso, derivado de la temporalidad en que fue presentado ante esta autoridad y a la expresión de su pretensión en los términos siguientes: "... se ha definido a nivel local y representantes ante los ayuntamientos, quienes ocuparán los cargos de elección popular para Diputados Locales, así como regidores, conforme a la elección del Estado de Veracruz..."; expresión que administrada con la circunstancias de su presentación ante este Organismo, indica que sabe y conoce sobre el proceso electoral que tiene lugar en el estado de Veracruz este año, que comprende la elección de diputados locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Así pues, se arriba a la conclusión de que el ciudadano Hipólito Arriaga Pote solicita el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues en el proceso electoral en curso únicamente se habrán de elegir a la o el titular del poder ejecutivo del Estado, así como a quienes habrán de integrar la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, exclusivamente; en tal consideración, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote solicita el registro de los ciudadanos que se enlistan a continuación como candidatos al cargo de diputados y diputadas al Congreso del Estado de Veracruz:

DIPUTADOS LOCALES	NOMBRE	MUNICIPIO
CANDIDATO DIPUTADO LOCAL 1	FLORENCIO ROMERO ROJAS	NOGALES
SUPLENTE DIPUTADO LOCAL 1	HUGO LEON TORRES GUEVARA	ACULTZINGO
CANDIDATO DIPUTADO LOCAL 2	REINA AGUILAR HERNANDEZ	ZONGOLICA
SUPLENTE DIPUTADO LOCAL 2	ROCIO CUAQUETZALE CHONCOA	MIXTLA DE ALTAMIRANO

De todo lo anterior, este órgano advierte que la modalidad de participación política de los candidatos invocada por Hipólito Arriaga Pote se ubican en las posibles para elegir a las autoridades estatales, para las cuales solo existen dos vías posibles.

Estas son, la de ser postulado por un partido político, o la de registrarse como candidato independiente de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra arista relevante en el caso, es el aspecto volitivo de la petición de mérito, pues aún en el caso de personas que se auto adscriban como indígenas, debe mediar manifestación inequívoca de la voluntad de aquellos que desean ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular. Lo anterior, porque el hecho de ser registrado como candidato implica la adquisición no solo de derechos, sino también de diversas obligaciones.

En el caso, dadas las vías posibles para la participación de las fórmulas apuntadas, no es posible tener por expresada la voluntad de los integrantes de las fórmulas con la sola firma del peticionario, máxime que estos no se encuentran entre aquellos que signaron el acta de asamblea por la que fue nombrado.

No obstante, esta autoridad continúa en su atención a la petición planteada, con el fin de brindar los elementos informativos suficientes al accionante, en el afán que conozca plenamente las opciones con las que cuenta para lograr sus fines.

Dicho todo lo anterior, el subsistema de usos y costumbres, específicamente para el ámbito municipal constitucionalmente previsto para la participación de ciudadanos que se auto reconocen como indígenas, consistente en la de elegir sus propias autoridades—a nivel de representantes municipales-, se encuentra descartado de la petición que se atiende, a la luz que la petición versa sobre diputaciones locales , puesto que en el proceso electoral en curso no se está desahogando un proceso electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos, lo que eleva el grado de representación a nivel distrital, elecciones que por su diseño no se encuentran sujetas a normas consuetudinarias de uno o más grupos indígenas determinados sino que se regulan por las disposiciones legales y constitucionales positivadas.

Esto, sin perjuicio de las acciones afirmativas que conforme a las particularidades de cada caso resulten pertinentes.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su libre determinación, (entendiéndose esta como el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno) la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; así también que su reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos del propio artículo, criterios etno-lingüísticos y de asentamiento físico; también establece que sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos; toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Asimismo, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, se determina que la Carta Magna reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia, a la autonomía para: Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- a) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- b) Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de los derechos político electorales, se reitera que del contenido del artículo 35 fracción II de la propia Constitución, se desprenden como derecho de los ciudadanos mexicanos el de ser votado para todos los cargos de elección popular; con lo cual se garantiza su participación en la contienda electoral, teniendo las calidades que establezca la ley; **el derecho de solicitar el registro a la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, para lo que deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en el mismo tenor se encuentra el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Este derecho también se establece en la fracción I del artículo 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que son derechos de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales.

Es así que, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia electoral, el derecho político de ser votado se puede materializar a través de la figura de candidatura independiente o bien mediante la postulación de los partidos políticos.

En lo referente a la figura de candidatura independiente, el artículo 264 del Código 577 Electoral, señala las etapas que comprende el proceso de selección de candidatos independientes, a saber:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

En este contexto, es menester señalar que el Consejo General del OPLE, en sesión extraordinaria de fecha primero de noviembre del año próximo pasado, aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gubernatura constitucional y diputaciones por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y sus anexos, misma que fue publicada oportunamente en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

El artículo 266 del Código, señala los actos que son considerados como actos previos al registro de candidatos independientes, dentro de la cual se encuentra la manifestación de la intención para participar como aspirante y los requisitos que debían acompañar a la misma. Cabe hacer mención que quienes cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria, obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente al cargo de diputaciones de mayoría relativa en fecha 5 de enero del presente año, y en consecuencia el plazo para la recolección del apoyo ciudadano que respaldara su aspiración, transcurrió del 8 de enero al 6 de febrero del presente, conforme a la Convocatoria citada.

En consecuencia, y en atención al principio de definitividad, que rige al sistema electoral mexicano, el cual establece que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas electorales una vez que éstas han concluido, y toda vez que fueron superadas tres etapas que integran el proceso de selección de candidatos independientes, es decir, la convocatoria, actos previos al registro de candidatos y obtención del apoyo ciudadano, ya no es materialmente posible el registro de las fórmulas solicitadas, por lo que se refiere a la postulación de candidaturas por la vía independiente.

Por otro lado, si como se ha expuesto el impetrante y sus representados no atendieron a la convocatoria para obtener el derecho a registrarse bajo la figura de candidaturas independientes en el proceso electoral en curso; tal circunstancia por sí misma no hace nugatorio el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, pues conforme al mandato contenido en el multicitado artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos el derecho de postular candidaturas a los cargos de elección popular; por tanto, el impetrante y sus representados tuvieron expedito su derecho de buscar la postulación de las candidaturas de representación indígena cuyo registro pretenden.

En este contexto, la propia Constitución en el artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además el derecho de participar en las elecciones federativas y municipales.

Refuerzan lo anterior, los siguientes criterios:

Tesis XLI/2015

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; **corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.**

Tesis LXXVII/2015

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES E COMUNIDADES INDÍGENAS.— Los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, disponen el deber de los Estados de establecer medios de protección jurídicos ex profeso a favor de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes. **En tal sentido, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación**

de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.

Por los fundamentos y razonamientos de derecho expuestos; este órgano administrativo electoral le enfatiza que en un plano igualitario **se encuentra garantizado el ejercicio del derecho político de ser votado a los integrantes de todas las comunidades indígenas, para acceder al cargo de diputado en este proceso electoral 2017-2018; para lo cual existen dos vías, la primera referida a las candidaturas independientes; y la segunda vía es a través de la postulación por parte de un partido o coalición política, en la cual deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que les establece a los ciudadanos mexicanos tanto en los artículos 22 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como en el 173 del Código 577 Electoral del Estado.**

No obstante, a la luz de los argumentos vertidos con anterioridad, esta autoridad debe ajustar su actuar al marco constitucional establecido para la participación política de los ciudadanos, por lo que se encuentra imposibilitada para declarar procedente el registro de las fórmulas señaladas, en la forma y condiciones que solicita el ciudadano Hipólito Arriaga Pote.

- 24** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad

con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 41 Base IV y V apartado C, 116, fracción IV, incisos b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y II, 11, 99, 101, 102, 108 fracciones I y II, 117 fracción VIII, 132, 135, 169, 173, 178 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XXI y XXXIII del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando 23 del presente Acuerdo, se declara improcedente la solicitud de registro de candidaturas planteada por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como “Gobernador Nacional Indígena”, al carecer de legitimación para solicitar el registro de candidaturas; ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo existen dos vías para el registro de candidaturas, la primera referida a las candidaturas independientes; y la segunda a través de la postulación por parte de un partido o coalición, debiéndose cumplir en todo caso con los requisitos, calidades que establezca la Constitución y las leyes.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al ciudadano Hipólito Arriaga Pote, en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE